

Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...”.

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con infantes, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***“...la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...”***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

“...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**”.

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes),

y ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas nueve a la quince de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja siete de autos, se advierte que actualmente tiene veintinueve años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** (fojas 9 a la 15), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad

en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) “DEL PADRE CONTRATANTE”, el señor ***** y el óvulo de “LA MADRE CONTRATANTE” SEÑORA *****, óvulo del se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de “LOS CONTRATANTES” en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”; donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente ***** con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que corresponde a la madre contratante *****, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen cuarenta y un años y, treinta y nueve años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cinco y seis de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia, acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedo acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja cuatro de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes *****, *****, e ***** en diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, ***** y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora *****.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse

atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben

corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los infantes, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes ***** , ***** y ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** , padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** .

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y ***** , con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

QUINTO. Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número ***** ,

volumen ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y *****, como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Petrona Morales Juárez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: **103/2022**. Conste.
Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **503/2023** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irrogue perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. El ciudadano ***** (padre contratante) y ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

"...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado "De la gestación asistida y subrogada" integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo "De la filiación" perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos; es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han

*dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública ***** y se reconozca el vínculo entre el contratante y el feto, a la vez que la gestante renuncia a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosada de la foja nueve a la dieciséis de autos, misma que por economía procesal se tiene por reproducida, y que fue debidamente ratificada mediante diligencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.

IV. El promovente aportó las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** , identificador electrónico ***** . (foja 6)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 7)

3. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Titular de la Notaría Pública número ***** del Estado. (foja 8)

4. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado entre el señor ***** como contratante y como madre gestante sustituta la señora ***** ; también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por la Doctora ***** Doctor ***** , Psicóloga ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es candidata para proceso de subrogación gestacional. (fojas 9 a la 16)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: "...**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda

excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...”.

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: *“...la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...”*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

“...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**”.

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27,

Página 4

que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes el ciudadano ***** (contratante) y ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas nueve a la dieciséis de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: “*Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión*”.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del

mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: “... [II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja siete de autos, se advierte que actualmente tiene treinta y dos años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al hijo del ciudadano ***** (padre biológico contratante), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** (fojas 9 a la 16), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por el señor ***** mediante diligencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, con lo cual queda evidenciado el consentimiento del compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** El señor ***** , (EL CONTRATANTE) Declara que utilizando sus gametos (espermatozoides) y el óvulo de una mujer donante anónima, adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación, que se tiene a la vista y se manda al apéndice con la letra que le corresponda; se realizará el procedimiento de inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”, donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión fecundado fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente ***** con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana ***** , por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por el promovente ***** (padre biológico contratante), pues actualmente éste tiene cuarenta y dos años de edad, según se obtiene de su atestado de nacimiento visible a foja seis de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestó su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado el óvulo fecundado en el útero de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** es el padre biológico del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión fecundado al útero de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja nueve a la dieciséis de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes ***** y ***** en diligencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes ***** y ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como **padre contratante el señor ******* y como **madre gestante sustituta la señora *******.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida

humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor de edad, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a la niñez, debe resolverse atendiendo al interés superior del infante, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante *********, como padre biológico del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar

datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre el promovente ***** y ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como **padre contratante el señor ******* y como **madre gestante sustituta la señora *******.

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante ***** , con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante ***** , como padre biológico del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Mariela Pérez León**, quien autoriza, certifica y da fe.

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.

RATIFICACION DE CONVENIO Y SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas en punto del trece de noviembre de dos mil veintitrés, estando en audiencia pública Maestra **MARÍA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, Jueza del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, asistida de la secretaria judicial licenciada **LUCIA MAYO MARTINEZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe.

Siendo la fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia de ratificación de convenio, en el expediente *********, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO JUICIO DE **DIVORCIO**, promovido *********, se procede a vocear en voz alta y clara por tres veces consecutivas el nombre de las partes del presente juicio, compareciendo los promoventes.

Se hace constar la comparecencia de la licenciada **MARÍA AEROPAGITA MARÍN PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público y del licenciado **LEONARDO ANTONIO GERÓNIMO VILLEGAS**, Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Tabasco, ambos adscritos a este juzgado para la intervención que en derecho les compete.

COMPARECENCIA E IDENTIFICACIÓN.

*********, se identifica con una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral folio ********* en la cual aparece una fotografía al margen inferior derecho, misma que por sus rasgos físicos coincide con la persona que tengo a la vista, y bajo protesta de decir verdad, advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad judicial, acorde al numeral 289 del Código Penal en vigor, y quien manifiesta: **QUE SI PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD**, y por sus generales manifiesta: Llamarse como ha quedado escrito, ser de ********* años de edad, fecha de nacimiento *********; estado civil *********, estado civil antes del matrimonio: *********, ocupación: ********* originario de *********, con domicilio actual en *********, instrucción escolar: *********

*********, se identifica con una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector ********* en la cual aparece una fotografía al margen inferior derecho, misma que por sus rasgos físicos coincide con la persona que tengo a la vista, y bajo protesta de decir verdad, advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante una autoridad judicial, acorde al numeral 289 del Código Penal en vigor, y quien manifiesta: **QUE SI PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD**, y por sus

generales manifiesta: Llamarse como ha quedado escrito, ser escrito, ser de
*****años de edad, fecha de nacimiento *****; estado civil ***** ,
estado civil antes del matrimonio: ***** , ocupación: *****originaria
***** y con domicilio actual en ***** Instrucción escolar: maestría.

CONVENIO Y RATIFICACIÓN.

Continuando con el desahogo de la audiencia, estando exhibido en autos el convenio propalado por las partes de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, proceden a estampar su huella digital pulgar derecho y firman de conformidad, una vez leído a los comparecientes el convenio, visible a fojas cuatro y cinco de autos, manifiestan de viva voz que ratifican en todas y cada una de sus partes, y reconocen las firmas que obran en su escrito inicial, ya que son las que utilizan en sus actos públicos y privados, así como reconocen las huellas digitales estampadas en él aludido pacto de voluntades.

MANIFESTACIÓN DE LAS REPRESENTANTES SOCIALES.

En uso de la voz la Fiscal del Ministerio Público adscrita manifiesta: *“...Tomando en consideración que el convenio suscrito por los consortes, reúne las exigencias del numeral 269 del Código Civil vigente en el Estado, no tengo objeción que hacer; siendo todo lo que deseo manifestar...”*.

En uso de la voz el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia expresa: *“...Que conforme a lo señalado por los divorciantes en el convenio que adjuntan a su solicitud de divorcio, reúne los requisitos que establece el artículo 269 del Código Civil en vigor, en tal virtud esta representación no cuenta con objeción alguna respecto de la determinación tomada por los cónyuges divorciantes; siendo todo lo que deseo manifestar...”*.

En consecuencia, tomando en cuenta que la Fiscal del Ministerio Público y el Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos a este juzgado, no hicieron objeción alguna en la junta de avenencia al convenio exhibido por los cónyuges, la suscrita Jueza procede al análisis y aprobación definitiva del convenio, en términos de lo previsto por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

APROBACIÓN DE CONVENIO Y RESOLUCIÓN.

Una vez practicado dicho análisis por la suscrita Juzgadora se resuelve:

PRIMERO. El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“...El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”*; y de conformidad con el artículos 272 del Código

Civil reformado en vigor, que establece que el divorcio sin expresión de causa podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, siendo así, y toda vez que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 273 del citado Código Civil reformado, para el ejercicio de la acción, y que los promoventes concurren en las circunstancias fijadas en la primera disposición.

Siendo así, que el **convenio** formulado por las partes y ratificado en esta audiencia, no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni las buenas costumbres, a más de que en la celebración del mismo no hubo dolo, error, violencia, mala fe ni ningún otro vicio del consentimiento, tomando en consideración que la Fiscal de Ministerio Público y el Representante Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos al Juzgado, no se opusieron a dicho **convenio; se aprueba íntegramente el mismo y SE DECLARA CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III y 722 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial, existente entre los señores ***** que contrajeron ante el **Oficial número *******, el día ***** en que se encuentra asentada el acta número ***** , libro ***** .

TERCERO. Se declara disuelta y terminada la sociedad conyugal que existía, no pactándose nada en lo relativo a la liquidación, toda vez que durante su matrimonio no adquirieron bienes.

CUARTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** respecto al domicilio que han de ocupar durante y después del divorcio.

QUINTO. Se aprueban las manifestaciones de los divorciantes ***** , respecto a las instituciones de guarda y custodia, convivencia y alimentos respecto del hijo procreado.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo Civil y 509, de la Ley Adjetiva Civil ambos ordenamientos vigentes en el Estado, remítase con atento oficio, copias debidamente certificadas de esta audiencia al **Oficial número ******* , en donde se celebró el matrimonio respectivo el día ***** en que se encuentra asentada el acta número ***** , libro ***** , levantada en esa Oficialía a su cargo, para informar que dicho vínculo matrimonial quedó disuelto; así como para que publique un extracto de la presente audiencia

durante quince días en los tableros destinados para tales efectos, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 266 del Código Civil vigente en la Entidad.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles vigente, remítase copia certificada de esta resolución, al **Oficial número *******, para que levante el acta de divorcio correspondiente, esto último previo el pago de los derechos.

NOVENO. De igual forma, con oficio remítase copia certificada de esta resolución y del acta de nacimiento de *********, al **Oficial número ******* y al **Oficial número ******* ante quienes se registró o inscribió el nacimiento de los divorciados, para que realicen en las referidas actas la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado.

Toda vez que el domicilio donde debe ser entregado el oficio dirigido al **Oficial número *******, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado; con fundamento en las disposiciones de los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **GÍRESE EXHORTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE EXHORTOS DIGITALES DE ESTE TRIBUNAL AL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE *******, para efectos que en auxilio y colaboración con este H. Juzgado, ordene a quien corresponda lleve a efecto la notificación correspondiente, facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, así como para acordar promociones tendientes a su cumplimiento e incluso aplicar medidas de apremio.

Exhorto que deberá diligenciarse dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes al en que sea decepcionado, tal y como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y hecho que sea lo devuelva a este Juzgado.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente como asunto concluido, entréguese a las partes copia de este instrumento, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y devolución a las partes de los documentos que exhibieron con sus respectivos escritos, dejando en autos copias de los mismos y constancia de recibido.

Con lo anterior, en términos del numeral 105 de la Ley Adjetiva Civil, se da por concluida la presente audiencia, ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen y al calce para constancia, quedando notificados de la misma en este acto, ante la

suscrita Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del municipio de Centro, Tabasco, y la secretaria judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

COMPARECIENTE

**LICDA. MARÍA AEROPAGITA MARÍN PÉREZ
FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LIC. LEONARDO ANTONIO GERÓNIMO VILLEGAS
REPRESENTANTE DEL DIF**

Actuación publicada en lista en la fecha de encabezamiento. Conste.
Exp. 744/2023 Lic.LMM/VSV



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO,
MÉXICO. A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos; Para resolver en definitiva, en los autos que integran el expediente número [REDACTED], relativo al procedimiento no contencioso de diligencia de aprobación de contrato de gestación sustituta, promovido por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta; y,

RESULTANDO

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio interpretativo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe **"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 269 y 380 bis del Código Civil en vigor, así como el artículo 48 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta; hacen valer en la vía de Procedimiento Judicial no contencioso de **Diligencias de aprobación de contrato de Gestación Sustituta**, argumentando esencialmente:

Refieren los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], que se encuentran legalmente casados, que desean el procedimiento de fecundación invitro, aportando en su oportunidad las muestras de espermatozoides y óvulos donados respectivamente, ante la clínica especializada.

Señalan que la ciudadana [REDACTED], es incapaz físicamente para gestar por ser paciente con antecedente de infertilidad secundaria /falta reproductiva de repetición (múltiples tratamientos sin éxitos) y baja reserva ovárica; es decir durante el matrimonio no han podido formar una familia.

Expresa la ciudadana [REDACTED], en su carácter de madre gestante sustituta que sostuvo conversaciones con los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por lo que de manera voluntaria, sin existir ningún vicio del consentimiento de por medio, está de acuerdo en gestar en su vientre al embrión o embriones de las personas antes citadas, y someterse al tratamiento de fertilización correspondiente, precisando que es apta como se aprecia del dictamen médico folio [REDACTED], en el cual se determina que es candidata para ser madre gestante sustituta.

*Comenta que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ella como madre gestante y los futuros padres contratantes y biológicos, comparecieron ante la fe de la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notario Público número 26 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco con la finalidad de ratificar el convenio d fecha quince de abril de dos mil veintitrés.*

Finalmente piden que se eleve a la categoría de sentencia el contrato de maternidad celebrado el día [REDACTED], al no existir ningún vicio del consentimiento como lo son error, dolo o mala fe.

III. Atento a lo anterior, los ciudadanos J [REDACTED]

y [REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta, presentaron su acta de matrimonio y actas de nacimientos, con las que acreditan encontrarse unidos en legítimo matrimonio y desde luego su nacimiento y edad con la que cuentan actualmente.

Igualmente, con la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], se justifica su nacimiento y la edad con la que cuenta en la actualidad, es decir cuenta con la edad de [REDACTED] años con cuatro meses.

Documentales consultables a fojas de la 9-13 de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, dado que fueron expedidas por persona con capacidad legal para ello y con base en datos que obra en los archivos a su cargo.

De igual forma, se ordenó que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta, ratificaran el contenido de su escrito inicial, así como el contenido del contrato de fecha [REDACTED], los cuales ratificaron en su totalidad, en la diligencia de quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que en estas condiciones se tuvo a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta, por ratificando el escrito inicial demanda, así como el contenido del contrato de fecha [REDACTED], respectivamente.

Además de la diligencia de ratificación de quince de enero de dos mil veinticuatro, se advierte **el consentimiento** de las partes en la celebración del contrato de [REDACTED], el cual fue debidamente certificado y ratificado por la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notaria Publico titular De la Notaria Pública Número Veintiséis de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien certificó que la firmas que obran en el citado contrato son auténticas por haber sido puesta en su presencia y que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], declararon bajo protesta de decir verdad que es la única firma que usan en todos sus actos públicos y privados; así como también reconocieron el documento que suscribiendo, instrumental con pleno valor probatorio en virtud que no fue objetado por las partes por lo que surte sus efectos como si lo hubieran reconocido expresamente, además que fue certificado por notario público en cuanto a su autenticidad y contenido, acorde a lo previsto por los artículos 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que en estas condiciones se tiene a los promoventes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificando el escrito inicial, así como la certeza de que reconocieron el contenido del contrato de [REDACTED], el cual como ya se mencionó en párrafos anteriores fue debidamente certificado y ratificado por la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notaria Publico titular De la Notaria Pública Número Veintiséis de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que **se aprueba** en sus términos puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 380 bis al 380 bis 7 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Congruente con lo anterior, dado lo pactado en el contrato de quince de abril de dos mil veintitrés, fue debidamente certificado y ratificado por la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notaria Publico titular De la Notaria Pública Número Veintiséis de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 bis 5 del Código Sustantivo en vigor, se reconoce el vínculo entre los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] y el feto, a su vez se tiene a la madre gestante sustituta [REDACTED], por renunciando a todos los derechos y reclamaciones sobre el producto o los productos y así como renunciando a la custodia física del producto inmediatamente después del nacimiento; así como a la renuncia en todo momento a cualquier acción, civil, penal, social y religiosa, con el objeto de reclamar un daño moral y perjuicio, así como de filiación, conforme se desprende de la cláusula segunda y sexta del contrato.

Posterior al nacimiento del producto del procedimiento, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil vigente en el Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] como padres del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre biológica por ser gestación sustituta, además deberá asentar el nombre que le indiquen

los citados promoventes- contratantes-, debiendo asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el nombre de los antes citados, de nacionalidad mexicana.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de aprobación de contrato de gestación sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de padres biológicos y [REDACTED], madre gestante sustituta, por reconocida su capacidad legal de ejercicio y por ratificado el escrito inicial, así como el contenido del contrato de quince de abril de dos mil veintitrés, el cual fue debidamente certificado y ratificado, por los promoventes ante la presencia de la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notaria Publico titular De la Notaria Pública Número Veintiséis de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO. Dado lo pactado en el contrato de quince de abril de dos mil veintitrés, debidamente certificado y ratificado, por los promoventes ante la presencia de la licenciada **Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz**, Notaria Publico titular De la Notaria Pública Número Veintiséis de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 bis 5 del Código Sustantivo en vigor, se reconoce el vínculo entre el contratante [REDACTED] y [REDACTED], y el feto, a su vez se tiene a la madre gestante sustituta [REDACTED], renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido en términos de la cláusula décima octava del contrato.

QUINTO. Posterior al nacimiento del producto del procedimiento, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil vigente en el Estado, remítanse copias certificadas de la presente resolución al Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes [REDACTED] y [REDACTED], como padres del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre biológica por maternidad gestante sustituta, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes, debiendo asentar en el acta respectiva en el casillero correspondiente a los padres el nombre de los mencionados, de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en Derecho **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el Secretaria de Acuerdos licenciada **ETHEL BAUTISTA ARIAS**, quien autoriza, certifica y da fe.

Esta sentencia se publicó con fecha de encabezamiento. Conste.¹

M.D.GGMF/Mpm. Exp. [REDACTED] conste de 56 fojas

En doce de marzo del año dos mil veinticuatro, se turnó el expediente a la actuaría para su debida notificación. Conste.

¹ En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

EXPEDIENTES

2024



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE GESTACIÓN
SUSTITUTA.**

Actor: Ciudadanas [REDACTED] madre
contratante y [REDACTED] madre gestante sustituta.

Demandado: NO HAY.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

Las accionantes ciudadanas [REDACTED] madre
contratante y [REDACTED] madre gestante sustituta,
promueven en la vía no contenciosa diligencias de ratificación de contenido, firma
y aprobación de contrato de gestación sustituta, argumentando en síntesis y en lo
conducente:

➤ *Que el trece de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 9 se dictó el
decretó 265 donde se adicionó el Capítulo VI, Bis, denominado "DE LA GESTACIÓN
ASISTIDA y SUBROGADA", integrado por los artículos 380 bis 1, 380 bis 2, 380 bis 3,
380 bis 4, 380 bis 5, 380 bis 6 y 380 bis 7, al título octavo "DE LA FILIACIÓN"
perteneciente al libro primero del Código Civil para el Estado, mediante el cual se abre
la posibilidad de la procreación humana asistida con los métodos científicos y
tecnológicos que hoy en día se encuentran a la vanguardia y que permiten que este
tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los
niños nacidos bajo estos procedimientos.*

*Es un hecho notorio que en la sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés, la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la declaración, resolvió la declaratoria
general de inconstitucionalidad 2/2022, precisamente en vinculación con el contenido
al artículo 380 Bis 5 fracción III del Código Civil para el Estado de Tabasco.*

*De lo anterior destaca que, en dicha disposición, el hecho de imponer un rango de
edad a la madre contratante en la práctica médica destinada a satisfacer un propósito
constitucional imperioso, sino que contravenía directamente el mandato constitucional
sobre la libertad y autonomía reproductiva, previsto en el artículo 4º de la Constitución
Federal, por lo que el máximo Tribunal determinó invalidar con efectos generales los
preceptos 30 Bis 1 y 380 Bis 5 del Código Civil del Estado de Tabasco.*

*Es el caso que mediante este procedimiento judicial reiteran que en el caso el contrato
que celebran se refiere a Maternidad gestante Sustituta, que tiene diferencia con la*

*maternidad gestante subrogada, por lo que transcribe la parte conducente del artículo 380 Bis 2 del Código Civil que define esas figuras: Formas de Gestación por Contrato, admite las siguientes modalidades: I. **Subrogada**: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. **Sustituta**: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante. Refieren que, ante las posibilidad legal y viable, desea aportar su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que habrá (n) de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado (s) del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación de madre e hijos. Señalan que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 380 bis 2 fracción II y 380 Bis 5, por lo que comparecen ante esta autoridad Jurisdiccional para que sea aprobado en contrato contenido en la escritura pública [REDACTED], pasado bajo la fe del licenciado **GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado y se reconozca el vínculo entre la contratante y el feto, a su vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el (los) recién nacido.*

III. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 fracción IV, 710, 711, 712, 714 y 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

IV. VÍA

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710, 711, 712, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

V. MARCO JURÍDICO

Como marco normativo tenemos los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

"Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permitirá a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación".

"Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato.

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero".

"Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestión por contrato.

La gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante".

"Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión,

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes".

"Artículo 380 Bis 4. Nulidad de Contrato la Gestación.

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Existe algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;*
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad humana;*
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y*
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.*

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realice esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos".

"Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación.

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;*
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;*
- III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;*
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y*

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicita los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizara los exámenes médicos previos a la trasferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida".

"Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido.

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código".

"Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades.

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncia penal, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratante el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran".

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, que en los numerales 710, 712 y 714, establece:

"Artículo 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas".

"Artículo 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I.** *Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;*
- II.** *Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;*
- III.** *Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;*
- IV.** *Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y*
- V.** *Cuando lo dispusieren las leyes".*

"Artículo 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición, si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba..."

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros"

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la causa en estudio debe resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un feto en gestación, por lo que, la controversia planteada debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, por ello, el estudio del presente asunto se realiza tomando en consideración las cuestiones que sean más benéficas para el menor no nacido motivo de la presente *litis*, ponderando en todo momento su interés superior, pues en esta causa la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, a tal grado de superar so pretexto de forma un estudio

objetivo de la integralidad de lo pedido, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código procesal civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo pedido con el añadido de que en la especie hay un menor gestante.

Además, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Con base en esa declaración de principios de los niños, la citada convención enuncian, entre otros, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos

conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 de la citada ley, establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en

cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, que la decisión de las personas para ser padre o madre en el sentido genético o biológico, corresponde al ámbito del derecho a la vida privada y a la familia, en la que no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, lo cual se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, que implica el derecho a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables, más cuando no existe posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fecundación del óvulo (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino).

De la interpretación a los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que la reproducción humana asistida, se puede entender como el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Dicha práctica se permitirá a los cónyuges o concubinos mediante la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga; empero, la gestación por contrato debe efectuarse a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero; y para tales efectos, la gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

En todo caso, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado debe determinar el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Asimismo, se impone como requisito, que sólo pueden ser contratadas como gestantes las mujeres de entre 25 y hasta 35 años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, debe acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación debe constar de manera indubitable y expresa.

Por tanto, el contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes, con la gestante y si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

El contrato deberá ser firmado ante Notario Público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el propio Código.

El contrato de gestación debe ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre 25 y 40 años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en vigor.

Para tales casos, el médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional.

Asimismo, la mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto; a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se desprende que, tratándose de Procedimiento Judicial No Contencioso de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación subrogada o sustituta –como el caso que nos ocupa–, para que el mismo se apruebe es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

1) Que las partes sean ciudadanos mexicanos y posean plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos.

2) La voluntad de las partes contratantes, es decir, de la madre y el padre contratante, así como de la madre gestante. Acto volitivo que debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren; el cual debe ser firmado en todos los casos, ante Notario Público.

3) Que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; y, que cuenta entre 25 y 40 años de edad.

4) Previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Debe tener entre 25 y hasta 35 años de edad, y además, acreditar que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad llega a la firme determinación de **aprobar** las presentes diligencias, toda vez que, en el caso concreto, existen pruebas suficientes que, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, justifican plenamente que la promovente [REDACTED] (Madre contratante) y [REDACTED], (madre gestante sustituta), acreditó los elementos de su pretensión.

Se arriba a dicha conclusión, pues esta juzgadora considera que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor, para aprobar la diligencia solicitada, sin necesidad de probar que las partes contratantes sean de nacionalidad mexicana, ya que este requisito vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Además, se tiene que la promovente [REDACTED] **(madre contratante) y** [REDACTED], **(madre gestante sustituta)**, ejercen sus derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 648 y 649 del Código Civil en vigor, toda vez que a la fecha todos son mayores de edad y comparecen de forma personal a ejercer sus derechos y no por medio de apoderado o representante legal.

Referente al **segundo elemento**, es decir, la voluntad de las partes contratantes, la cual debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren y firmado ante Notario Público, tenemos que en el caso particular, la promovente [REDACTED] (Madre contratante) y [REDACTED], (madre gestante sustituta), previo a acudir ante esta autoridad, celebraron el contrato de maternidad gestante sustituta, ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, **Notario Público número diecisiete del Estado**, el cual quedó formalizado mediante escritura pública [REDACTED], como se observa de la copia certificada de dicho instrumento, misma que obra de la foja 39 a 44 de autos, asimismo obra el autos la certificación número [REDACTED], [REDACTED], de la licencia Sanitaria número [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED], visible a foja 9-10 de autos,

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de testimonio otorgado ante Notario y certificación realizada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Elemento demostrativo del que se observa que la promovente [REDACTED] [REDACTED] (Madre contratante) y [REDACTED] [REDACTED], (madre gestante sustituta) comparecieron ante el citado fedatario exteriorizando su voluntad para celebrar el citado contrato, al tenor de las declaraciones y cláusulas que obran insertas en el mismo, donde quedó señalado de manera expresa entre otras, el objeto del contrato, el alcance del mismo, y las consecuencias legales que produce, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; y, sin que se tome en cuenta la edad en virtud que en el amparo indirecto 2162/2022-5, que promovió la enjuiciante se declaró inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en la primera parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 y la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5, — relativo a la edad —, lo cual quedó acreditado con el documento que forma parte del apéndice de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED], que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificado [REDACTED] consistente en certificado médico, de fecha [REDACTED] [REDACTED], signado por el [REDACTED], Director General [REDACTED], visible a foja 43 frente de autos —valorado en párrafos que anteceden—.

Instrumental, en la que se hace constar que a la ciudadana [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, no ha estado embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días, previos a la emisión de este documento, teniendo como antecedente obstétrico de importancia ser una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que la paciente puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

También obran en autos las documentales públicas relativa a la impresión digital del acta de nacimiento 3, con fecha de registro [REDACTED] levantada por el Oficial [REDACTED], a nombre de

_____ y acta número _____, con fecha de Registro _____, levantada Oficial número _____, a nombre de _____, agregadas a folio siete y ocho de autos, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los arábigos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificación de acta del estado civil expedida por _____, además guarda relación con los hechos de la litis y no fue redargüida de falsa ni de inexacta, de las que se aprecia la edad de la promovente, sin que ello se impida para contratar en virtud de la inaplicabilidad contenida en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, en virtud del amparo indirecto número _____, que le fue otorgado a la promovente.

Finalmente, en lo tocante al **cuarto elemento**, consistente en que previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Además, que acredite que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; quedó justificado.

Ello se sostiene, porque fueron exhibidos en este proceso, los documentos que forman parte del apéndice de la escritura pública número _____, que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificados con la **Letra "A"**, consistente en dictamen médico del perfil clínico, Psicológico y Social, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Doctor _____, **Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer**, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Así como con el documento identificado con la **Letra "C"**, descrito como Aviso que ordena el artículo 380 Bis 3 párrafo decimo a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, visibles a fojas cuarenta y tres de autos.

De lo anterior, se concluye que _____, es candidata para proceso de subrogación gestacional; y en el segundo, que la misma no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la emisión de dicho documento, por lo que puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción médicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

Quedando de esta forma acreditado que se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4,

380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, previamente analizados.

A la par, se toma en consideración que el contrato celebrado entre las partes contratantes tiene plena validez, pues de la lectura al contenido íntegro del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; además, cumple con los requisitos y formalidades que señala el Código Sustantivo Civil en vigor.

Así también, porque en el mismo no se establecen compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de la dignidad de las personas; menos aún, se establecen compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Sumado a ello, la madre contratante es la madre biológica, pues en el caso particular como quedó acreditado anteriormente, la fecundación realizada fue homóloga, ya que la promovente aportó sus propios gametos y por consiguiente la gestión por contrato es sustituta.

V. CONCLUSIONES.

Se tiene a la promovente [REDACTED] (madre contratante) y [REDACTED] (madre gestante sustituta), ratificando el contenido íntegro del contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante [REDACTED], renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como madre biológica del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a [REDACTED] como madre contratante, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial del Registro Civil que corresponda**, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de [REDACTED], como progenitora del producto materia del contrato que se aprueba, previniéndose al citado Oficial que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de nacimiento del (los) niño (a), al existir antecedente anteriores que lo han estado haciendo, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indique la citada promovente, así como el nombre de esta en el casillero correspondiente a la madre, de nacionalidad mexicana.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por [REDACTED], en su carácter de madre contratante y [REDACTED], madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación sustituta.

TERCERO. Se tiene a la promovente [REDACTED] (madre contratante) y [REDACTED] (madre gestante sustituta), ratificando el contenido íntegro del contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública número [REDACTED]

documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, Notario Público número diecisiete del Estado, además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

CUARTO. En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante [REDACTED], renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como madre biológica del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a [REDACTED] como madre contratante, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial del Registro Civil que corresponda**, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de [REDACTED], como progenitora del producto materia del contrato que se aprueba, previniéndose al citado Oficial que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de

nacimiento del (los) niño (a), al existir antecede anteriores que lo han estado haciendo, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indique la citada promovente, así como el nombre de esta en el casillero correspondiente a la madre, de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública número [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por [REDACTED], en su carácter de madre contratante y [REDACTED], madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

SEPTIMO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **PETRONA MORALES JUAREZ**, quien autoriza, certifica y da fe.

Fallo publicado en la fecha de encabezamiento. Conste¹.

M.D. GGMF/Mpm. Expediente [REDACTED], consta de 54 fojas.

En _____, se turna el expediente a la actuaria judicial para su notificación.

¹ En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

Actor: Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta.

Demandado: NO HAY.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

Los accionantes ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, promueven en la vía no contenciosa diligencias de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación sustituta, argumentando en síntesis y en lo conducente:

- *Que es un hecho público y legal que en el Estado de Tabasco, con fecha el trece de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial 9 se dictó el decretó 265 donde se adicionó el Capítulo VI, Bis, denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA y SUBROGADA", integrado por los artículos 380 bis 1, 380 bis 2, 380 bis 3, 380 bis 4, 380 bis 5, 380 bis 6 y 380 bis 7, al título octavo "DE LA FILIACIÓN" perteneciente al libro primero del Código Civil para el Estado, mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida con los métodos científicos y tecnológicos que hoy en día se encuentran a la vanguardia y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos.*
- *Es el caso que mediante este procedimiento judicial reiteran que en el caso el contrato que celebran se refiere a Maternidad gestante Sustituta, que tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada, por lo que transcribe la parte conducente del artículo 380 Bis 2 del Código Civil que define esas figuras: Formas de Gestación por Contrato, admite las siguientes modalidades: I. **Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. **Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante. Refieren que, ante las posibilidad legal y viable, desea aportar su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que habrá (n) de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado (s) del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación de madre e hijos.*

Narran que, ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación padres e hijos.

Señalan que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 380 bis 2 fracción II y 380 Bis 5, por lo que comparecen ante esta autoridad Jurisdiccional para que

2025, "Año de la Mujer Indígena"

*sea aprobado en contrato contenido en la escritura pública número diecinueve mil ciento treinta y uno, volumen ciento setenta y uno, pasada bajo la fe del licenciado **GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado y se reconozca el vínculo entre la contratante y el feto, a su vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el (los) recién nacido.*

III. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 fracción IV, 710, 711, 712, 714 y 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

IV. VÍA

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710, 711, 712, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

V. MARCO JURÍDICO

Como marco normativo tenemos los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

***"Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida.** Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.*

Se permitirá a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación".

"Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato.

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero".

"Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestión por contrato.

La gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante".

"Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión,

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

2025, "Año de la Mujer Indígena"

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes".

"Artículo 380 Bis 4. Nulidad de Contrato la Gestación.

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Existe algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;*
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;*
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad humana;*
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y*
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.*

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realice esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las

personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos".

"Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación.

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicita los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizara los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida".

"Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido.

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código".

"Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades.

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncia penal, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratante el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

2025, "Año de la Mujer Indígena"

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran".

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, que en los numerales 710, 712 y 714, establece:

"Artículo 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas".

"Artículo 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I.** *Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;*
- II.** *Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;*
- III.** *Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;*
- IV.** *Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y*
- V.** *Cuando lo dispusieren las leyes".*

"Artículo 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición, si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba..."

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros"

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la causa en estudio debe resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un feto en gestación, por lo que, la controversia planteada debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, por ello, el estudio del presente asunto se realiza tomando en consideración las cuestiones que sean más benéficas para el menor no nacido motivo de la presente *litis*, ponderando en todo momento su interés superior, pues en esta causa la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, a tal grado de superar so pretexto de forma un estudio objetivo de la integralidad de lo pedido,

aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código procesal civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo pedido con el añadido de que en la especie hay un menor gestante.

Además, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Con base en esa declaración de principios de los niños, la citada convención enuncian, entre otros, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de

cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 de la citada ley, establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, que la decisión de las personas para ser padre o madre en el sentido genético o biológico, corresponde al ámbito del derecho a la vida privada y a la familia, en la que no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, lo cual se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, que

implica el derecho a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables, más cuando no existe posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fecundación del óvulo (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino).

De la interpretación a los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que la reproducción humana asistida, se puede entender como el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Dicha práctica se permitirá a los cónyuges o concubinos mediante la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga; empero, la gestación por contrato debe efectuarse a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero; y para tales efectos, la gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

En todo caso, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado debe determinar el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Asimismo, se impone como requisito, que sólo pueden ser contratadas como gestantes las mujeres de entre 25 y hasta 35 años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, debe acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación debe constar de manera indubitante y expresa.

Por tanto, el contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes, con la gestante y si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

El contrato deberá ser firmado ante Notario Público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el propio Código.

El contrato de gestación debe ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre 25 y 40 años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en vigor.

Para tales casos, el médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional.

Asimismo, la mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto; a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se desprende que, tratándose de Procedimiento Judicial No Contencioso de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de maternidad gestante sustituta –como el caso que nos ocupa–, para que el mismo se apruebe es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

1) Que las partes sean ciudadanos mexicanos y posean plena capacidad de goce

y ejercicio de sus derechos.

2) La voluntad de las partes contratantes, es decir, de la madre y el padre contratante, así como de la madre gestante. Acto volitivo que debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren; el cual debe ser firmado en todos los casos, ante Notario Público.

3) Que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; y, que cuenta entre 25 y 40 años de edad.

4) Previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Debe tener entre 25 y hasta 35 años de edad, y además, acreditar que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad llega a la firme determinación de **aprobar** las presentes diligencias, toda vez que, en el caso concreto, existen pruebas suficientes que, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, justifican plenamente que los promoventes [REDACTED], [REDACTED], —padres contratantes— y [REDACTED] —madre gestante—, acreditaron los elementos de su pretensión.

Lo anterior es así, pues esta juzgadora considera que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor, para aprobar la diligencia solicitada, sin necesidad de demostrar que las partes contratantes sean de nacionalidad mexicana, ya que este requisito vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Aunado a lo anterior, que los promoventes [REDACTED], [REDACTED], —padres contratantes— y [REDACTED] —madre gestante sustituta—, ejercen sus derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 648 y 649 del Código Civil en vigor, toda vez que a la fecha todos son mayores de edad y comparecen de forma personal a ejercer sus derechos y no por medio de apoderado o representante legal.

Además que los enjuiciantes [REDACTED], [REDACTED], —padres contratantes— se encuentran legalmente casados desde el [REDACTED], como se aprecia de las copias certificadas del acta de matrimonio número [REDACTED] celebrero ante el Oficial [REDACTED], [REDACTED], probanza con valor probatorio ya que cuentan con sello digital, al igual que es accesible para su ulterior consulta a través del identificador electrónico, además guardan relación con los hechos de la Litis, y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas, por lo que de conformidad con los artículos 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, misma que se fue debidamente validada en la página web por la Secretaría Judicial de Acuerdos.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto, la tesis aislada de la décima época, siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2015428, de rubro: DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

Referente al **segundo elemento**, es decir, la voluntad de las partes contratantes, la cual debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren y firmado ante Notario Público, tal como ha aconteció en el caso particular, en donde los promoventes [REDACTED], [REDACTED], **—padres contratantes—** y [REDACTED] **—madre gestante sustituta —**, previo a acudir ante esta autoridad, celebraron el contrato de maternidad gestante sustituta, ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, **Notario Público número diecisiete del Estado**, el cual quedó formalizado mediante [REDACTED], [REDACTED], como se observa de la copia certificada de dicho instrumento, misma que obra de la foja 15 a 20 de autos, asimismo obra el autos la certificación número [REDACTED], [REDACTED] de la licencia Sanitaria número [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 12-13 de autos.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de testimonio otorgado ante Notario y certificación realizada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Elemento demostrativo del que se observa que los promoventes [REDACTED], [REDACTED], **—padres contratantes—** y [REDACTED] **—madre gestante sustituta —**, comparecieron ante el citado fedatario exteriorizando su voluntad para celebrar el citado contrato, al tenor de las declaraciones y cláusulas que obran insertas en el mismo, donde quedó señalado de manera expresa entre otras, el objeto del contrato, el alcance del mismo, y las consecuencias legales que produce, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; quedó acreditado con el documento que forma parte del apéndice de la escritura pública número [REDACTED], [REDACTED], que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificado con la Letra "B", consistente en certificado médico, de fecha [REDACTED] signado por el Do [REDACTED], [REDACTED], visible a foja 18 frente de autos —valorado en párrafos que anteceden—.

Instrumental, en la que se hace constar que a la ciudadana [REDACTED], no ha estado embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días, previos a la emisión de este documento, teniendo como antecedente obstétrico de importancia ser una [REDACTED], [REDACTED] y que la paciente puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

También obran en autos las documentales públicas relativa a las impresiones digitales de las actas de nacimientos número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED], levantada por el Oficial [REDACTED]; número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], a nombre [REDACTED], levantada por el Oficial [REDACTED] y acta número [REDACTED], con fecha de Registro [REDACTED] a nombre de [REDACTED], levantada Oficial [REDACTED], agregadas a folio del siete al nueve de autos, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los arábigos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificación de acta del estado civil expedida por Oficial del Registro Civil, además guarda relación con los hechos de la litis y no fue redargüida de falsa ni de inexacta, de las que se aprecian las edades de los promoventes y de la madre gestante sustituta quien cuenta con la edad de treinta y dos años cumplidos, es decir dentro de los parámetros previstos por la Ley.

Finalmente, en lo tocante al **cuarto elemento**, consistente en que previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Además, que acredite que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; quedó justificado.

Dicho requisito se encuentra debidamente justificado en virtud que en este proceso fueron exhibidos, los documentos que forman parte del apéndice de la escritura pública número [REDACTED], que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificados con la **Letra "A"**, consistente en dictamen médico del perfil clínico, Psicológico y Social, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor [REDACTED], **Director del HRAEM**, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Así como con el documento identificado con la **Letra "C"**, descrito como Aviso que ordena el artículo 380 Bis 3 párrafo decimo a la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, visibles a fojas dieciocho vuelta de autos.

De lo anterior, se concluye que [REDACTED], es candidata para proceso de subrogación gestacional; y en el segundo, que la misma no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la emisión de dicho documento, por lo

que puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción médicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

Quedando de esta forma acreditado que se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, previamente analizados.

También, se toma en cuenta que autos obra el contrato celebrado entre las partes contratantes tiene plena validez, pues de la lectura al contenido íntegro del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; además, cumple con los requisitos y formalidades que señala el Código Sustantivo Civil en vigor.

Además, que en contrato base la acción no se establecen compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de la dignidad de las personas; menos aún, se establecen compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Sumado a ello, los padres contratantes son los padres biológicos, pues en el caso particular como quedó acreditado anteriormente, la fecundación realizada fue homóloga, ya que los promoventes aportaron sus propios gametos y por consiguiente la gestión por contrato es sustituta.

V. CONCLUSIONES.

Se tiene a los promoventes [REDACTED], [REDACTED], —padres contratantes— y [REDACTED] —madre gestante sustituta —, por ratificando el contrato de gestación sustituta formalizado mediante escritura pública número [REDACTED] **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, por diligencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la ciudadana [REDACTED] —madre gestante sustituta —, renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] como padres contratantes, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial del Registro Civil que corresponda**, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de [REDACTED] y [REDACTED], como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba, previniéndose al citado Oficial que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de nacimiento del (los) niño (a), que califique la filiación en forma alguna, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en comento las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indique los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, de nacionalidad mexicana.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública número [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por [REDACTED] y [REDACTED], madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] —padres contratantes— y [REDACTED] —madre gestante sustituta—, por ratificando, el contenido íntegro del contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública [REDACTED]

_____, documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, Notario Público número diecisiete del Estado, mediante diligencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

CUARTO. En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante _____, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante _____, renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a _____ y _____ como padres contratantes, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al _____, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de los ciudadanos _____ y _____; —es decir con el apellido de _____ —, como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba, previéndose al citado **Oficial** que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de nacimiento del (los) niño (a), que califique la filiación en forma alguna, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en comento las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indique los citados promoventes, así como el nombre de estos en el casillero correspondiente a los padres, de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública número _____

_____, documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por V _____

____ y _____ y _____
_____, madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

SEPTIMO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido y hágase la devolución de los documentos previa constancia de recibido que otorguen y copias de los mismos que dejen en su lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARIELA PÉREZ LEÓN**, quien autoriza, certifica y da fe.

Fallo publicado en la fecha de encabezamiento. Conste¹.

M.D. GGMF/Mpm. Expediente _____, consta de 32 fojas.

En _____, se turna el expediente a la actuaria judicial para su notificación.

¹ En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

2025, "Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTES 2025



2025, "Año de la Mujer Indígena"

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: Procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio.

Promoventes: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

[REDACTED] y [REDACTED], promueve en la vía de procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio, argumentando en síntesis y en lo conducente:

Que celebraron un contrato que se refiere a Maternidad Gestante Sustituta, mismo que resulta ser diverso al de Maternidad Gestante Subrogada; por ello siendo que ante esa posibilidad que resulta legal y viablemente permitida en nuestro Estado [REDACTED], ha convenio en participar aportando su mejor interés y entusiasmo, ello con la finalidad de que se concrete el nacimiento de un niño (s), deseado (s).

Señala, para lograr ese anhelo, el contratante ha cumplido a todas y cada una de las formalidades y requisitos que están debidamente señalados en nuestra legislación civil vigente, por lo que comparecen ante esta autoridad, para que mediante resolución judicial sea aprobado el CONTRATO DE MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, contenido en la escritura [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaría Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, y se reconozca el vínculo entre el contratante [REDACTED] y el feto, así mismo queda establecido que la gestante sustituta [REDACTED], renuncia a cualquier derecho de parentesco con el o los recién nacidos.

De igual manera, adjunto exhiben escritura número [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lópezconde Lastra, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Diecisiete del Estado, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, y que fue debidamente ratificada mediante diligencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco.

III. COMPETENCIA

Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción, VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

IV. VIA.

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

V. MARCO NORMATIVO

Como marco normativo del caso que nos ocupa, es pertinente señalar lo que dispone el artículo 1 de Constitución Federal, 380 Bis del Código Civil del estado de Tabasco, 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco

Constitución Federal

ARTÍCULO 1. "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Código Civil del estado de Tabasco

ARTICULO 380 Bis.- Concepto de Reproducción Humana Asistida.

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante

técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite [a los cónyuges o concubinos] la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos contratantes [cónyuges o concubinos;] y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los contratantes [cónyuges o concubinos.]

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida [por algún cónyuge o por algún concubino,] con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

ARTICULO 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTICULO 711. Solicitud inicial.

El escrito con él, que se promueve un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además los requisitos específicos que establezca este Código los siguientes:

- I.El tribunal ante el que se promueve;
- II.El nombre del promovente y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV.Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V.Los fundamentos de derecho, y
- VI. La providencia específica que solicite el promovente.

ARTICULO 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 713. Audiencia previa.

cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente, se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas para la práctica de las diligencias que se hubieran decretado.

ARTICULO 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará a recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de las pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistiesen se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

VI. RAZONAMIENTO JURIDICO.

Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la

presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**¹. Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

¹ El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: *"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación y rubro:

Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188.²

Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes el ciudadano [REDACTED] (contratante) y Estefanía Ivonne Valle Hernández (madre gestante sustituta)³.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *"Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión"*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *"... [II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]..."*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana [REDACTED], de su atestado de nacimiento, presentado en

² Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

³ Visible a fojas 11 a la 22 de autos.

impresión digital acta nacimiento número [REDACTED] levantada por el Oficial número [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA⁵. Registro digital: 2015428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Tipo: Aislada.

De la que se advierte que actualmente tiene treinta años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que [REDACTED], dio su consentimiento para llevar y dar a luz al hijo del ciudadano [REDACTED] (padre biológico contratante), según se advierte de la copia certificada de la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, a la que se le concede valor probatorio por ser un documento expedido por Notario Público en el ejercicio de sus funciones acorde a lo establecido por los numerales 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco; que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor [REDACTED] y como madre gestante sustituta la señora [REDACTED], que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el siete de octubre de dos mil veinticinco, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo, quedando

⁴ Impresión digital del acta nacimiento número 1908. Foja 6 de autos

⁵ **DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: *"...PRIMERA.- Que utilizando los gametos (espermatozoides de "EL CONTRANTE") ciudadano [REDACTED], y el óvulo de una mujer donante anónima, adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación, que se tiene a la vista y se manda al apéndice con la letra que le corresponda; se realizará el procedimiento de inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, en el útero de "LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA"...";* donde se advierte que la ciudadana [REDACTED] no aporta material genético; ya que solo el embrión fecundado fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente [REDACTED], con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana [REDACTED], por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por el promovente [REDACTED] (padre biológico contratante), pues actualmente éste tiene cuarenta y siete años de edad, según se obtiene de su atestado de nacimiento presentado en impresión digital acta nacimiento número [REDACTED]⁶, levantada por el [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestó su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado el óvulo fecundado en el útero de la promovente [REDACTED] (madre gestante sustituta).

⁶ Impresión digital del acta nacimiento número [REDACTED]. Foja 5 de autos

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes [REDACTED] es el padre biológico del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión fecundado al útero de la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado a autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] en diligencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como **padre contratante el señor [REDACTED]** y como **madre gestante sustituta la señora [REDACTED]**.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes [REDACTED] con el feto (s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED] renunciando a cualquier derecho de parentesco con el o los recién nacidos.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil

veinticinco, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante [REDACTED] y como madre gestante sustituta la señora [REDACTED], fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese

periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor de edad, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a la niñez, debe resolverse atendiendo al interés superior del infante, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad**, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante [REDACTED], como padre biológico del producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre el promovente [REDACTED] y [REDACTED], en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como **padre contratante el señor** [REDACTED] y como **madre gestante sustituta** la señora [REDACTED].

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante [REDACTED], con el feto (s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED] renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria, esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como **padre contratante el señor** [REDACTED] y como **madre gestante sustituta** la señora [REDACTED], fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial número Uno del Registro Civil de esta Ciudad**, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante [REDACTED] [REDACTED], como padre biológico del producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la **Maestra Genni Guadalupe Mora Fonz**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Lucia Mayo Martínez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: [REDACTED]. Conste.

MTRA GGMF/Licda. dra

En _____, se turnó el expediente a la actuaria judicial para su notificación. Conste.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: Procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio.

Promoventes: [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

[REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, promueven en la vía de procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio, argumentando en síntesis y en lo conducente:

La suscrita [REDACTED], puede ingresar al procedimiento de maternidad gestante sustituta con el carácter de madre contratante.

Señalan que, mediante este procedimiento judicial no contencioso, reiteran que en su caso el contrato que celebran se refiere a Maternidad Gestante Sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada.

Refieren que, ante esa posibilidad legal y viable, ellos han convenio en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s), que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado de cariño y lazos efectivos que de manera neutral se presente en la relación de padres e hijos.

Aducen que por lo cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en nuestra legislación civil vigente, por lo que comparecen ante esta autoridad, para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura Pública, [REDACTED], pasado bajo la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Público número diecisiete del Estado, y se reconozca al vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

III. COMPETENCIA

Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción, VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

IV. VIA.

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

V. MARCO NORMATIVO

Como marco normativo del caso que nos ocupa, es pertinente señalar lo que dispone el artículo 1 de Constitución Federal, 380 Bis del Código Civil del estado de Tabasco, 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco

Constitución Federal

ARTÍCULO 1. "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Código Civil del estado de Tabasco

ARTICULO 380 Bis.- Concepto de Reproducción Humana Asistida.

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite [a los cónyuges o concubinos] la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos contratantes [cónyuges o concubinos:] y por

fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los contratantes [cónyuges o concubinos.]

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida [por algún cónyuge o por algún concubino,] con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

ARTICULO 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTICULO 711. Solicitud inicial.

El escrito con él, que se promueve un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además los requisitos específicos que establezca este Código los siguientes:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud; los fundamentos de derecho, y
- VI. La providencia específica que solicite el promovente.

ARTICULO 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 713. Audiencia previa.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente, se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas para la práctica de las diligencias que se hubieran decretado.

ARTICULO 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará a recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fueren posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de las pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistiesen se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

VI. RAZONAMIENTO JURIDICO.

Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales,

mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**¹. Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que

¹ El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: *"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación y rubro:

Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...".

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo

bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188.²

Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes

_____ y _____ (padres contratantes) y _____ (madre gestante sustituta)³.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *"Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión"*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *"... [II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]..."*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana _____, de su atestado de nacimiento, presentado en impresión digital acta nacimiento número _____ levantada por el _____, a su nombre; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo.

² Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

³ Visible a fojas 13 a la 18 de autos.

⁴ Impresión digital del acta nacimiento número _____ Foja 11 de autos, en copia fotostática porque el original se encuentra resguardado en la caja de seguridad de este Juzgado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA⁵. Registro digital: 2015428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Tipo: Aislada.

De la que se advierte que actualmente tiene treinta años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que [REDACTED], dio su consentimiento para llevar y dar a luz al hijo (s) de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, a la que se le concede valor probatorio por ser un documento expedido por Notario Público en el ejercicio de sus funciones acorde a lo establecido por los numerales 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco; que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora [REDACTED] y como el padre contratante el señor [REDACTED] quien también se hace llamar indistintamente [REDACTED], que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el seis de febrero de dos mil veintiséis, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias, del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] mediante diligencia de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara

⁵ **DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el contrato que hoy se analiza, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: "...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) de "EL PADRE CONTRATANTE" el ciudadano [REDACTED] quien utiliza indistintamente el nombre de [REDACTED] y el óvulo de "LA MADRE CONTRATANTE" la ciudadana [REDACTED], adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo; se realizará la inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado dicho óvulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de "LOS PADRES CONTRATANTES" en el útero de "LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA"..."; donde se advierte que la ciudadana [REDACTED] no aporta material genético; ya que solo el embrión fecundado fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vinculo genético de la promovente [REDACTED], con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana [REDACTED] por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] (padres biológicos contratantes), pues actualmente, la primera tiene [REDACTED] años; el segundo [REDACTED] años de edad, según se obtiene de sus atestados de nacimiento presentados en impresión digital acta nacimiento número [REDACTED] y [REDACTED] levantadas por el Oficial número [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; y Oficial número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y

⁶ Impresión digital de las actas de nacimiento número 218 y 618. Foja 9 y 10 de autos. En copia fotostática ya que el original se encuentra resguardado en la caja de seguridad de este Juzgado.

fuera implantado el óvulo fecundado en el útero de la promovente [REDACTED] [REDACTED] (madre gestante sustituta).

De igual manera corre agregada a los presentes autos, la licencia original de matrimonio, con su traducción respectiva y debidamente apostillada⁷, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED], ante la [REDACTED]; documentales que le concede valor probatorio en términos de los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, con el cual se acredita el matrimonio celebrado entre los padres contratantes.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes [REDACTED] y [REDACTED], son los padres biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión fecundado al útero de la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado a autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, en diligencia de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado

⁷ Licencia original de matrimonio, con su traducción respectiva. Fojas 6 a la 8 de autos, en copia fotostática, ya que los originales se encuentran resguardados en la caja de seguridad de este Juzgado.

entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED]
quien se hace llamar indistintamente [REDACTED] y la madre gestante sustituta
[REDACTED]

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe
entre los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] con el feto
(s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre
gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED]
renunciando a cualquier derecho de parentesco con el o los recién nacidos.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por
el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento
oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en
esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta
que obra en la escritura número [REDACTED]
[REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario
Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de
junio de dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante
sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quien se hace llamar indistintamente [REDACTED] y la madre
gestante sustituta [REDACTED], fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran
involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse
atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita
juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los
cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto
porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial,
aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para
dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una
congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay
un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y
social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a
establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación
jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte
firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York,
Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el

dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor de edad, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a la niñez, debe resolverse atendiendo al interés superior del infante, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al [REDACTED], Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED], como padres biológicos del producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre el promovente [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] quien se hace llamar indistintamente [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED]

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] con el feto (s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED] renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria, esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] quien se hace llamar indistintamente [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED], fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al [REDACTED], para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes [REDACTED] y [REDACTED], como padres biológicos del

producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra **Genni Guadalupe Mora Fonz**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Mariela Pérez León**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: [REDACTED]. Conste.

MTRA GGMF/Licda. dra

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.

2025, "Año de la Mujer Indígena"

2025, "Año de la Mujer Indígena"



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A
TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS
DE APROBACIÓN DEL CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA.**

Actor: [REDACTED] y [REDACTED], padres
contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta.

Demandado: No hay.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

[REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y
[REDACTED], madre gestante sustituta, madre gestante sustituta,
promueven en la vía no contenciosa diligencias de ratificación de contenido, firma y
aprobación de contrato de gestación sustituta, argumentando en síntesis y en lo
conducente:

*El trece de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico
Oficial 9 se dictó el decretó 265 donde se adicionó el Capítulo VI,
Bis, denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA y
SUBROGADA", integrado por los artículos 380 bis 1, 380 bis 2,
380 bis 3, 380 bis 4, 380 bis 5, 380 bis 6 y 380 bis 7, al título
octavo "DE LA FILIACIÓN" perteneciente al libro primero del
Código Civil para el Estado, mediante el cual se abre la
posibilidad de la procreación humana asistida con los métodos
científicos y tecnológicos que hoy en día se encuentran a la
vanguardia y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a
cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños
nacidos bajo estos procedimientos.*

*Es un hecho notorio que en la sesión de quince de agosto
de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió
la declaración, resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad
2/2022, precisamente en vinculación con el contenido al artículo 380 Bis
5 fracción III del Código Civil para el Estado de Tabasco.*

*De lo anterior destaca que, en dicha disposición, el hecho
de imponer un rango de edad a la madre contratante en la práctica
médica destinada a satisfacer un propósito constitucional imperioso,
sino que contravenía directamente el mandato constitucional sobre la
libertad y autonomía reproductiva, previsto en el artículo 4º de la
Constitución Federal, por lo que el máximo Tribunal determinó invalidar
con efectos generales los preceptos 30 Bis 1 y 380 Bis 5 del Código
Civil del Estado de Tabasco.*

*Es el caso que mediante este procedimiento judicial reiteran que en el caso el contrato que celebran se refiere a Maternidad gestante Sustituta, que tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada, por lo que transcribe la parte conducente del artículo 380 Bis 2 del Código Civil que define esas figuras: Formas de Gestación por Contrato, admite las siguientes modalidades: I. **Subrogada**: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y II. **Sustituta**: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.*

Refieren que, ante las posibilidad legal y viable, desea aportar su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño (niños) deseado (s) que habrá (n) de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado (s) del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en la relación de madre e hijos.

Señalan que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 380 bis 2 fracción II y 380 Bis 5, por lo que comparecen ante esta autoridad Jurisdiccional para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública

*, pasado bajo la fe del licenciado **GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado y se reconozca el vínculo entre la contratante y el feto, a su vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el (los) recién nacido.*

III. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 28 fracción IV, 710, 711, 712, 714 y 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

IV. VÍA

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710, 711, 712, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, en vigor.

V. MARCO JURÍDICO

Como marco normativo tenemos los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

“Artículo 380 Bis. Concepto de Reproducción Humana Asistida. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permitirá a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende

por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación."

"Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato.

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero."

"Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestión por contrato.

La gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante."

"Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión,

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de

la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes."

"Artículo 380 Bis 4. Nulidad de Contrato la Gestación.

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Existe algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y de la dignidad humana;
- IV. Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realice esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos."

"Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación.

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos;*
- II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;*
- III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;*
- IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y*
- V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.*

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicita los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizara los exámenes médicos previos a la trasfencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida."

"Artículo 380 Bis 6. Asentamiento del recién nacido.

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código."

"Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades.

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncia penal, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratante el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y posnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran."

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, que en los numerales 710, 712 y 714, establecen:

"Artículo 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas."

"Artículo 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;

IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y

V. Cuando lo dispusieren las leyes."

"Artículo 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición, si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba..."

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros."

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la causa en estudio debe resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un feto en gestación, por lo que, la controversia planteada debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, por ello, el estudio del presente asunto se realiza tomando en consideración las cuestiones que sean más benéficas para el menor no nacido motivo de la presente *litis*, ponderando en todo momento su interés superior, pues en esta causa la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, a tal grado de superar so pretexto de forma un estudio objetivo de la integralidad de lo pedido, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código procesal civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia

externa e interna lo pedido con el añadido de que en la especie hay un menor gestante.

Además, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Con base en esa declaración de principios de los niños, la citada convención enuncian, entre otros, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata, el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida,

tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 de la citada ley, establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, que la decisión de las personas para ser padre o madre en el sentido genético o biológico, corresponde al ámbito del derecho a la vida privada y a la familia, en la que no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, lo cual se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, que implica el derecho a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables, más cuando no existe posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fecundación del óvulo (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino).

De la interpretación a los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que la reproducción humana asistida, se puede entender como el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Dicha práctica se permitirá a los cónyuges o concubinos mediante la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga; empero, la gestación por contrato debe efectuarse a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestión en su útero; y para tales efectos, la gestión por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

En todo caso, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado debe determinar el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestión. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Asimismo, se impone como requisito, que sólo pueden ser contratadas como gestantes las mujeres de entre 25 y hasta 35 años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante para poder celebrar contrato de gestación, debe acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impedirá que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar el producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación debe constar de manera indubitable y expresa.

Por tanto, el contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes, con la gestante y si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

El contrato deberá ser firmado ante Notario Público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el propio Código.

El contrato de gestación debe ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre 25 y 40 años de edad;

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil para el Estado de Tabasco, en vigor.

Para tales casos, el médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante,

para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional.

Asimismo, la mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto; a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se desprende que, tratándose de Procedimiento Judicial No Contencioso de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación subrogada o sustituta –como el caso que nos ocupa–, para que el mismo se apruebe es necesario que se justifiquen los elementos siguientes:

1) Que las partes sean ciudadanos mexicanos y posean plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos.

2) La voluntad de las partes contratantes, es decir, de la madre y el padre contratante, así como de la madre gestante. Acto volitivo que debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren; el cual debe ser firmado en todos los casos, ante Notario Público.

3) Que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; y, que cuenta entre 25 y 40 años de edad.

4) Previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Debe tener entre 25 y hasta 35 años de edad, y además, acreditar que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, esta autoridad llega a la firme determinación de **aprobar** las presentes diligencias, toda vez que, en el caso concreto, existen pruebas suficientes que, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, justifican plenamente que [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, acreditaron los elementos de su pretensión.

Se arriba a dicha conclusión, pues esta juzgadora considera que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor, para aprobar la diligencia solicitada, sin necesidad de probar que las partes contratantes sean de nacionalidad mexicana, ya que este requisito vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Además, se tiene que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, ejercen sus derechos en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 648 y 649 del Código Civil en vigor, toda vez que a la fecha todos son mayores de edad y comparecen de forma personal a ejercer sus derechos y no por medio de apoderado o representante legal.

Referente al segundo elemento, es decir, la voluntad de las partes contratantes, la cual debe constar de manera indubitable y expresa en el contrato que celebren y firmado ante Notario Público, tenemos que en el caso particular, los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, previo a acudir ante esta autoridad, celebraron el contrato de maternidad gestante sustituta, ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Público número diecisiete del Estado, el cual quedó formalizado mediante [REDACTED], como se observa de la copia certificada de dicho instrumento, misma que obra de la foja 10 a 15 de autos, asimismo obra el autos la certificación número [REDACTED], [REDACTED], de la licencia Sanitaria número [REDACTED] del establecimiento denominado Centro de Cirugía Reproductiva y Ginecología, visible a fojas 17 y 18 de autos.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de testimonio otorgado ante Notario y certificación realizada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Elemento demostrativo del que se observa que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, comparecieron ante el citado fedatario exteriorizando su voluntad para celebrar el citado contrato, al tenor de las declaraciones y cláusulas que obran insertas en el mismo, donde quedó señalado de manera expresa entre otras, el objeto del contrato, el alcance del mismo, y las consecuencias legales que produce, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al tercer elemento, consistente en que la madre contratante acredite mediante certificado médico, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero; lo cual quedó acreditado con el documento que forma parte del apéndice de la escritura pública número [REDACTED], que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificado con la Letra "B", consistente en certificado médico, de fecha [REDACTED], signado por el Doctor [REDACTED], [REDACTED], visible a foja 14 vuelta de autos —valorado en párrafos que anteceden—.

Instrumental, en la que se hace constar que a [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, no ha estado embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días, previos a la emisión de este documento, teniendo como antecedente obstétrico de importancia ser una [REDACTED], fecha del ultimo parto en el [REDACTED], cuenta con método de contracepción por medio de anticonceptivos orales y que la paciente puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

También obran en autos las documentales públicas relativas a (1) acta electrónica de matrimonio [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], levantada por el [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]; (1) acta electrónica [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] expedida por el [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; (1) acta de electrónica de nacimiento [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED], expedida por el [REDACTED]; y (1) acta de nacimiento electrónica [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], levantada Oficial [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], agregadas a folios seis a nueve de autos.

Instrumentales que tienen valor probatorio de conformidad con los arábigos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, toda vez que se trata de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficial del Registro Civil, además guarda relación con los hechos de la litis y no fueron redargüidas de falsas ni de inexactas.

De las que se aprecia la edad el registro de nacimiento de los promoventes, así como que [REDACTED] y [REDACTED], son cónyuges, pues contrajeron matrimonio el [REDACTED].

Finalmente, en lo tocante al **cuarto elemento**, consistente en que previo a su contratación, la madre gestante acredite mediante dictamen médico, su perfil clínico, psicológico y social. Además, que acredite que no estuvo embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; quedó justificado.

Ello se sostiene, porque fueron exhibidos en este proceso, los documentos que forman parte del apéndice de la [REDACTED], que contiene el contrato celebrado entre las partes, identificados con la Letra "A", consistente en dictamen médico del perfil clínico, Psicológico y Social, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Doctor [REDACTED], Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Así como con el documento identificado con la **Letra "C"**, descrito como Aviso que ordena el artículo 380 Bis 3 párrafo decimo a la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, visible a foja quince de autos.

De lo anterior, se concluye que [REDACTED], es candidata para proceso de subrogación gestacional; y en el segundo, que la misma no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la emisión de dicho documento, por lo que puede ser apta para poder ingresar al programa de reproducción médicamente asistida en la modalidad de maternidad gestante sustituta.

Quedando de esta forma acreditado que se dio exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3, 380 Bis 4, 380 Bis 5, 380 Bis 6, y 380 Bis 7 del Código Civil en vigor en el Estado, previamente analizados.

A la par, se toma en consideración que el contrato celebrado entre las partes contratantes tiene plena validez, pues de la lectura al contenido íntegro del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; además, cumple con los requisitos y formalidades que señala el Código Sustantivo Civil en vigor.

Así también, porque en el mismo no se establecen compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de la dignidad de las personas; menos aún, se establecen compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

Sumado a ello, la madre contratante es la madre biológica, pues en el caso particular como quedó acreditado anteriormente, la fecundación realizada fue homóloga, ya que la promovente aportó sus propios gametos y por consiguiente la gestión por contrato es sustituta.

V. CONCLUSIONES.

Se tiene a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, ratificando el contenido íntegro del contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante [REDACTED], renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al [REDACTED] para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de [REDACTED] y [REDACTED], como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba, previniéndose al citado Oficial que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de nacimiento del (los) niño (a), al existir antecedes anteriores que lo han estado haciendo, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes, así

como el nombre de éstos en el casillero correspondiente a los padres, de nacionalidad mexicana.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública número [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Diligencias de ratificación de contenido, firma y aprobación de contrato de gestación sustituta.

TERCERO. Se tiene a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, ratificando el contenido íntegro del contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante escritura pública [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, además de que del mismo no se desprende que exista, dolo, mala fe, error, coacción alguna ni algún otro vicio del consentimiento; mismo que **se aprueba** en sus términos, en virtud de que se cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos del 380 Bis al 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor; por lo que las partes deberán pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: Procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio.

Promoventes: [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

[REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, promueven en la vía de procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio, argumentando en síntesis y en lo conducente:

Que por su experticia Su Señoría sabe, por ser además un hecho público y legal, que en nuestro Estado de Tabasco, con fecha trece (13) de enero del años dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial 9 el decreto 265 mediante el cual se adicionaba al Código Civil para el Estado de Tabasco, el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA", mismo que estaba integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1; 380 Bis 2: 380 Bis 3: 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6; 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN" perteneciente estos al Libro Primero del mencionado Código; es por ello, que mediante esa adición se abrió la posibilidad de la procreación humana asistida con los métodos científicos y tecnológicos, los cuales evidentemente a la fecha se encuentran a la vanguardia, ya que es mediante su implementación que se le permite al ser humano realizar este tipo de prácticas sin que existan mayores riesgos para las personas, y sobre todo para los niños nacidos bajo este tipo de procedimientos.

De ahí, que mediante el presente procedimiento judicial no contencioso le reiteramos que, en nuestro caso, el contrato que hemos celebrado se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, mismo, que evidentemente resulta ser diverso al de MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

Manifiestan, que siendo que ante esa posibilidad que resulta legal y viablemente permitida en nuestro Estado, los aquí suscritos hemos convenido en participar aportando nuestro mejor interés y entusiasmo, ello con la finalidad de que se concrete el nacimiento de un niño (s) deseado (s), de quien desde este momento

CUARTO. En consecuencia, en virtud de lo pactado en el contrato de maternidad gestante sustituta, formalizado mediante **escritura** [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se reconoce el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, se tiene a la madre gestante [REDACTED], renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Además, se presume como padres biológicos del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento a [REDACTED] y [REDACTED] padres contratantes, acorde a lo previsto en el artículo 347, segundo párrafo del ordenamiento legal citado.

QUINTO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución y en su momento, posterior al nacimiento del producto derivado del contrato motivo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 Bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial del Registro Civil que corresponda**, para que levante el acta de nacimiento respectiva, con los apellidos de [REDACTED] y [REDACTED], como progenitores del producto materia del contrato que se aprueba, previniéndose al citado Oficial que se abstenga de colocar alguna anotación marginal en el acta de nacimiento del (los) niño (a), al existir antecedente anteriores que lo han estado haciendo, en términos de los arábigos 66 y 92 del Código Civil en vigor.

De igual forma, deberá realizar en el acta de nacimiento en cita las anotaciones de rigor, debiendo asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes, así como el nombre de éstos en el casillero correspondiente a los padres, de nacionalidad mexicana.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil en vigor, una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada la presente resolución, **notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado**, con domicilio en esta ciudad, para hacerle del conocimiento que fue aprobado el contrato de maternidad sustituta que obra en el escritura pública número [REDACTED], **documentado ante la fe del licenciado GERARDO LOPEZCONDE LASTRA**, Notario Público número diecisiete del Estado, celebrado por [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, debiendo adjuntar al oficio copia certificada de la sentencia definitiva.

SEPTIMO. Al elevarse a categoría de cosa juzgada la presente resolución,

archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió, manda y firma la maestra en derecho **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **LUCÍA MAYO MARTÍNEZ**, quien autoriza, certifica y da fe.

Fallo publicado en la fecha de encabezamiento. Conste¹.

M.D. GGMF/ppm. Expediente [REDACTED].

En _____, se turna el expediente a la actuario judicial para su notificación.

¹ En términos de lo previsto en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EXPEDIENTES 2026



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

I. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: [REDACTED]

Juicio: Procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio.

Promoventes: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta.

II. RELACIÓN SUSCINTA DEL LITIGIO A RESOLVER

[REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED], madre gestante sustituta, promueven en la vía de procedimiento judicial no contencioso de aprobación de convenio, argumentando en síntesis y en lo conducente:

Que por su experticia Su Señoría sabe, por ser además un hecho público y legal, que en nuestro Estado de Tabasco, con fecha trece (13) de enero del años dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial 9 el decreto 265 mediante el cual se adicionaba al Código Civil para el Estado de Tabasco, el Capítulo VI Bis denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA", mismo que estaba integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1; 380 Bis 2: 380 Bis 3: 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6; 380 Bis 7, al Título Octavo "DE LA FILIACIÓN" perteneciente estos al Libro Primero del mencionado Código; es por ello, que mediante esa adición se abrió la posibilidad de la procreación humana asistida con los métodos científicos y tecnológicos, los cuales evidentemente a la fecha se encuentran a la vanguardia, ya que es mediante su implementación que se le permite al ser humano realizar este tipo de prácticas sin que existan mayores riesgos para las personas, y sobre todo para los niños nacidos bajo este tipo de procedimientos.

De ahí, que mediante el presente procedimiento judicial no contencioso le reiteramos que, en nuestro caso, el contrato que hemos celebrado se refiere a MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA, mismo, que evidentemente resulta ser diverso al de MATERNIDAD GESTANTE SUBROGADA.

Manifiestan, que siendo que ante esa posibilidad que resulta legal y viablemente permitida en nuestro Estado, los aquí suscritos hemos convenido en participar aportando nuestro mejor interés y entusiasmo, ello con la finalidad de que se concrete el nacimiento de un niño (s) deseado (s), de quien desde este momento

externamos, habrá de venir a este mundo con las mejores expectativas, el cual además, estará rodeado del amor, atenciones y lazos afectivos que de manera natural se presentan en una relación de padres e hijos.

Señalan que de esta forma, y con la intención de alcanzar y lograr ese anhelo los suscritos contratantes hemos dado debido cumplimiento a todas y cada una de las formalidades y requisitos que están debidamente señalados en nuestra legislación civil vigente, de ahí, que de conformidad con lo que establecen los artículos 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5, es que comparecemos ante esta Autoridad Jurisdiccional, para que mediante la resolución correspondiente sea aprobado el CONTRATO DE MATERNIDAD GESTANTE SUSTITUTA contenido en la Escritura

[REDACTED] pasado bajo la Fe del LICENCIADO GERARDO LOPEZCONDE LASTRA, Notario Titular de la Notaría Pública Número 17 del Estado de Tabasco, de fecha DIEZ del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTICINCO (2025), y se reconozca, el vínculo entre los contratantes y el feto, así mismo, a su vez, que quede establecido que la gestante renuncia a cualquier derecho de parentesco con el o los recién nacidos.

III. COMPETENCIA

Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción, VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

IV. VIA.

La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

V. MARCO NORMATIVO

Como marco normativo del caso que nos ocupa, es pertinente señalar lo que dispone el artículo 1 de Constitución Federal, 380 Bis del Código Civil del estado de Tabasco, 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco

Constitución Federal

ARTÍCULO 1. "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".

Código Civil del estado de Tabasco

ARTICULO 380 Bis.- Concepto de Reproducción Humana Asistida.

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite [a los cónyuges o concubinos] la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos contratantes [cónyuges o concubinos;] y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los contratantes [cónyuges o concubinos.]

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida [por algún cónyuge o por algún concubino,] con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

ARTICULO 710. Procedimientos judiciales no contenciosos.

Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del

juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

ARTICULO 711. Solicitud inicial.

El escrito con él, que se promueve un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además los requisitos específicos que establezca este Código los siguientes:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud; los fundamentos de derecho, y
- VI. La providencia específica que solicite el promovente.

ARTICULO 712. Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTICULO 713. Audiencia previa.

Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente, se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas para la práctica de las diligencias que se hubieran decretado.

ARTICULO 714. Tramitación.

Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará a recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fueren posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de las pruebas se citará al Ministerio

Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistiesen se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

VI. RAZONAMIENTO JURIDICO.

Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su

competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**¹. Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: *"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."*.

¹ El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación y rubro:

Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de rubro y datos de localización: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188.²

Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] (padres contratantes) y [REDACTED] (madre gestante sustituta)³.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *"Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión"*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *"... [II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]..."*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana [REDACTED], de su atestado de nacimiento, presentado en copia certificada del acta nacimiento número [REDACTED], levantada por el [REDACTED], a su nombre; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo.

De la que se advierte que actualmente tiene veintinueve años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que Lucero Cordero Fernández, dio su consentimiento para llevar y dar a luz al hijo (s) de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la

² Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

³ Visible a fojas 13 a la 18 de autos.

⁴ Copia certificada del acta nacimiento número 986. Foja 10 de autos, en copia fotostática porque el original se encuentra resguardado en la caja de seguridad de este Juzgado.

escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, a la que se le concede valor probatorio por ser un documento expedido por Notario Público en el ejercicio de sus funciones acorde a lo establecido por los numerales 269 fracción I y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco; que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora [REDACTED] y como el padre contratante el señor [REDACTED], que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el catorce de abril de dos mil veintiséis, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias, del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] mediante diligencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el contrato que hoy se analiza, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: "...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) de "EL PADRE CONTRATANTE" [REDACTED], y el óvulo de "LA MADRE CONTRATANTE" la ciudadana [REDACTED], adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo; se realizará la inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado dicho óvulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de "LOS PADRES CONTRATANTES" en el útero de "LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA"..."; donde se advierte que la ciudadana Lucero Cordero Fernández no aporta material genético; ya que solo el embrión fecundado fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente [REDACTED], con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana [REDACTED], por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes [REDACTED]

_____ y _____ (padres biológicos contratantes), pues actualmente, la primera tiene cincuenta años; el segundo cincuenta y dos años de edad, según se obtiene de sus atestados de nacimiento presentados en impresión digital acta nacimiento número _____ y folio _____ levantadas por el _____, a nombre de _____; y _____ con su traducción respectiva y debidamente apostillada, a nombre de _____; documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 243, 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, por haberse expedido por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obran en los archivos a su cargo; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado el óvulo fecundado en el útero de la promovente _____ (madre gestante sustituta).

De igual manera corre agregada a los presentes autos, la copia certificada del acta de matrimonio número _____ celebrado entre _____ y _____, el _____ ante el _____; documentales que le concede valor probatorio en términos de los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, con el cual se acredita el matrimonio celebrado entre los padres contratantes.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes _____ y _____, son los padres biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión fecundado al útero de la ciudadana Lucero Cordero Fernández (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado a autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes _____ y _____, padres contratantes y _____

⁵ Impresión digital de las acta nacimiento número _____ y folio _____. En copia fotostática ya que el original se encuentra resguardado en la caja de seguridad de este Juzgado.

⁶ Copia certificada del acta de matrimonio número _____. Visible a foja 55 de autos.

madre gestante sustituta, en diligencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED]

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] con el feto (s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED] renunciando a cualquier derecho de parentesco con el o los recién nacidos.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED], fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los

cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor de edad, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse

por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a la niñez, debe resolverse atendiendo al interés superior del infante, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la

presente resolución al [REDACTED]
[REDACTED], para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] como padres biológicos del producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], padres contratantes y [REDACTED] madre gestante sustituta, en la escritura número [REDACTED] pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED].

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes [REDACTED] y [REDACTED] con el feto (s) que lleva en su vientre la ciudadana [REDACTED] (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante [REDACTED] renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria, esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe del licenciado Gerardo Lopezconde

Lastra, Notario Titular de la Notaria Pública número 17, del estado de Tabasco, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, que contiene un contrato de maternidad gestante sustituta, celebrado entre los padres contratantes [REDACTED] y [REDACTED] quien se hace llamar indistintamente [REDACTED] y la madre gestante sustituta [REDACTED], fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al [REDACTED], para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes [REDACTED] y [REDACTED], como padres biológicos del producto (s) materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra **Genni Guadalupe Mora Fonz**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Mariela Pérez León**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: [REDACTED]. Conste.

MTRA GGMF/Licda. dra

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO**

Tel. 993 592 2780 ext. 4741
Av. Gregorio Méndez, sin número, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco,
C.P. 86100, Correo Institucional: juzgadosextofamiliarcentro@tsj-tabasco.gob.mx



Dependencia: Juzgado Sexto
Familiar de Primera Instancia de
Centro, Tabasco.

Oficio: 4012
Asunto: Solicitud.

Villahermosa, Tabasco; a 17 de junio de 2026

**MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número PJT/OAJ/UT/0404/2026, de fecha dos de junio del año en curso, correspondiente al folio PJ/UT/093/2026, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

"....Solicito versión pública integra de las sentencias definitivas y de la totalidad de las actuaciones (auto de inicio, contestaciones de vista del DIF o Fiscalía, y audiencias de ratificación) que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada- que se hayan tramitado y resuelto en los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia del Estado, desde enero de 2016 hasta la presente fecha de 2026.

Para dar pleno cumplimiento a la normatividad en materia de protección de datos personales, consiento expresamente que el Comité de Transparencia teste de manera irreversible los datos confidenciales de los particulares (nombres de los promoventes, de la gestante, del concubino o cónyuge, domicilios particulares, firmas, claves de elector y números de actas de nacimiento o matrimonio), requiriendo que se deje intacto el cuerpo de las resoluciones, los Interrogatorios formulados por la representación social y el texto de las cláusulas de los contratos civiles aprobados que obren en autos (sic)..."

R= Con respecto a la solicitud realizada, informo que este Juzgado a mi cargo se aperturo en el año 2020, por lo que de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Judicial-Esfera, (2020-2026) rindo lo siguiente:

AÑO	Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada-
2020	0
2021	1
2022	4
2023	2
2024	2
2025	3
2026	1

Asi mismo hago de conocimiento que los autos de inicios, **sentencias definitivas, audiencias de ratificación y demás que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Judiciales No Contenciosos -tales como Diligencias de Aprobación, Ratificación de Contrato o Reconocimiento de Contenido y Firma relacionada con Gestación Sustituta o Subrogada-** fueron tomadas íntegramente del Sistema de Gestión Judicial-Esfera, por lo que se remite 13 versiones públicas de la información requerida.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

JUEZA SEXTO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO.




MTRA. GENNY GUADALUPE MORA FONZ

EXPEDIENTE 2021



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.
VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **296/2021** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, *****, ***** y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

“Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe “SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos), *****
(madre gestante sustituta) y ***** (concubino de la madre gestante sustituta),
promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS
DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**,
argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de
enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se
adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada”
integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380
Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro
Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la
posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y
tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este
tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los
niños nacidos bajo estos procedimientos; que celebraron convenio de maternidad
gestante sustituta, ante esa posibilidad legal y viable, han convenido en participar
aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un
niño (niños) deseados que habrán de venir al mundo con mejores expectativas y
rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en
relación de padres e hijos, motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y
cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de
conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta
autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública
*****, que contiene el contrato de maternidad gestante sustituta, y que entre
las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de
que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una
mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****,
volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada
ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número *****
del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene PContrato de
Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la
dieciséis de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y
que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha catorce de junio de
dos mil veintiuno.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 6)

4. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** .

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** y el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** con el consentimiento de su concubino el señor ***** ; también contiene: Dictamen Médico, suscrito por el Doctora ***** Doctor ***** , Doctor ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 16)

7. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 17)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más

amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a

nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: **"...PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras

prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada....".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "*...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el*

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño...".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras

cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: **"...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...".

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes), ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de la fojas nueve a la dieciséis de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *"Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión"*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del

acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: “...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja siete de autos, se advierte que actualmente tiene treinta y dos años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes) y que su concubino ***** también dio su consentimiento, según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** con el consentimiento de su concubino ***** (fojas 8 a la 16), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el catorce de junio de dos mil veintiuno, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) “DEL

*PADRE CONTRATANTE”, el señor ***** y el óvulo de “LA MADRE CONTRATANTE” SEÑORA *****, adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo; se realizará la inseminación artificial in vitro, y una vez que sea fecundado dicho óvulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de “LOS CONTRATANTES” en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA”...”; donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vínculo genético de la promovente ***** con el producto.*

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que fueron adquiridos mediante el procedimiento legal respectivo, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen treinta y dos años y, treinta y tres años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cuatro y cinco de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia, acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedo acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja seis de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja diez a la quince de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta

autoridad por los promoventes *****, *****, *****, y ***** en diligencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, *****, ***** y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora *****.

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un menor, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial,

aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegia un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin

especificar datos de la madre sustituta por ser "gestación sustituta", además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, *****, *****, y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora *****, padre contratante el señor *****y como madre gestante sustituta la señora *****.

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha cinco de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y *****y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Petrona Morales Juárez**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.
Expediente número: **296/2021**. Conste.
Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuaría judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **97/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por ***** , ***** e *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. Los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos) e ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

*“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos; es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejo interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeados del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a la vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido; por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.*

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 4)

2. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** . (foja 5)

3. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 6)

4. Copia certificada del acta de matrimonio número ***** celebrado entre ***** y ***** , levantada por el Juez número ***** . (foja 7)

5. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 8)

6. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padres contratantes la señora ***** y el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Doctor ***** ***** , Psicóloga ***** T.S. ***** dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es apta para ingresar al programa de reproducción medicamente asistida en la modalidad de maternidad sustituta como gestante para los contratantes. (fojas 9 a la 15)

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los

asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: "...**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González

Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con menores, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del menor**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: **“...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”.

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** y ***** (padres biológicos contratantes), e ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas nueve a la quince de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para aportar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja cinco de autos, se advierte que actualmente tiene treinta años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al menor de la ciudadana ***** y el ciudadano ***** (padres biológicos contratantes), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** y como el padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** (fojas 9 a la 15), que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Contrato que también fue ratificado por la señora ***** y el señor ***** mediante diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los compareciente, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: "...**PRIMERA.-** Que utilizando los gametos (espermatozoides) "DEL PADRE CONTRATANTE", el señor ***** y el óvulo de "LA MADRE CONTRATANTE" SEÑORA *****, óvulo del se realizará la transferencia embrionaria, es decir, se colocara el cigoto fecundado/embrión, proveniente de "LOS CONTRATANTES" en el útero de "LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA"..."; donde se advierte que la ciudadana ***** no aporta material genético; ya que solo el embrión de los padres biológicos fue implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vinculo genético de la promovente ***** con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *****, sino que corresponde a la madre contratante *****, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por los promoventes ***** y ***** (madre y padre biológicos contratantes), pues actualmente éstos tienen treinta y nueve años y, treinta y siete años de edad, respectivamente, según se obtiene de sus atestados de nacimientos visibles a fojas cuatro y seis de autos; por consiguiente, tienen plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismos, quienes de igual forma manifestaron su voluntad para aportar el elemento biológico, y fuera implantado en el vientre de la promovente ***** (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, los contratantes ***** y ***** son la madre y el padre biológicos del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Resultando de lo anterior, que el niño que nazca con motivo del procedimiento pactado por las partes en esta causa formara parte de una familia,

acorde con lo prevenido por el artículo 23 del Código Civil en vigor en el Estado, que forma la ciudadana ***** y el ciudadano ***** como cónyuges, según quedo acreditado con su respectiva acta de matrimonio, consultable a foja seis de autos.

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja nueve a la quince de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes ***** , ***** e ***** en diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes ***** , ***** e ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** , **padre contratante el señor ******* y como madre gestante sustituta la señora ***** .

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y ***** , con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de

Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un menor, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas

con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse

atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y ***** , como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes ***** , ***** e ***** , en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como la madre contratante la señora ***** , padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** .

CUARTO. Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre los contratantes ***** y ***** , con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido

QUINTO. Al causa ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el

Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha veintiséis de junio del dos mil veintiuno, pasada ante la fe del licenciado *****, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como los padres contratantes ***** y ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, Tabasco, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos de los contratantes ***** y *****, como padres biológicos del producto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indiquen los citados promoventes.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Rosa del Carmen López Gallegos**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.

Expediente número: **97/2022**. Conste.

Licda. mscv

En _____, se turnó el expediente a la actuario judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **711/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por ***** y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 710 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 380 Bis del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

III. El ciudadano ***** (padre contratante) y ***** (madre gestante sustituta), promueven **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, argumentando substancialmente lo siguiente:

“...Es un hecho público y legal que en el Estado, con fecha trece de enero del presente año en el periódico oficial 9 se dictó el decreto 265 donde se adicionó el capítulo VI Bis denominado “De la gestación asistida y subrogada” integrado por los artículos 380 Bis, 380 Bis 1, 380 Bis 2, 380 Bis 3; 380 Bis 4; 380 Bis 5; 380 Bis 6 y 380 Bis 7, al Título Octavo “De la filiación” perteneciente al Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tabasco; mediante el cual se abre la posibilidad de la procreación humana asistida por los métodos científicos y tecnológicos que hoy día se encuentran a la vanguardia, y que permiten que este tipo de prácticas se lleven a cabo sin mayores riesgos para las personas y para los niños nacidos bajo estos procedimientos;

*Es el caso que mediante este procedimiento judicial no contencioso reiteran que el contrato que celebraron se refiere a maternidad gestante sustituta, que desde luego tiene diferencia con la maternidad gestante subrogada; por ello, ante la posibilidad legal y viable, ellos han convenido en participar aportando su mejor interés y entusiasmo para que se concrete el nacimiento de un niño deseado que habrá de venir al mundo con mejores expectativas y rodeado del cariño y lazos afectivos que de manera natural se presentan en relación de padres e hijos; motivo por el cual han dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados en su legislación civil vigente por lo que de conformidad con el artículo 380 Bis 2 fracción II y 380 Bis 5 comparecen ante esta autoridad para que sea aprobado el contrato contenido en la escritura pública *****, y se reconozca el vínculo entre el contratante y el feto, a la vez que la gestante renuncie a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido;*

Por lo anterior están presentando copia certificada de la escritura pública y anexos respectivos que se acompañan a esta solicitud y que entre las partes contratantes ha empezado a surtir sus efectos en la mejor intención de que quede constancia fehaciente del acuerdo de voluntades plasmado para una mayor seguridad y protección jurídica de las partes que intervienen...”.

De igual manera, adjunto exhiben escritura número *****, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, que se encuentra glosado de la foja seis a la trece de autos, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido, y que fue debidamente ratificado mediante diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

IV. Los promoventes aportaron las siguientes pruebas:

A) Documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada de la licencia Sanitaria número ***** expedido por la Comisión de Autorización Sanitaria autorizada por la Secretaría de Salud de

los Estados Unidos Mexicanos, a favor ***** , autenticada por el licenciado ***** , Notario Público adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** . (foja 3)

2. Copia certificada con firma electrónica del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** (foja 4)

3. Copia certificada del acta de nacimiento número ***** de ***** , levantada por el Oficial número ***** (foja 5)

4. Copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** ; también contiene: Dictamen Médico de Perfil Clínico, Psicológico y Social, suscrito por el Doctor ***** Directora del Hospital ***** Doctor ***** Jefe de ***** , Psicóloga ***** Jefe del Departamento de ***** T.S. ***** Jefa de ***** Trabajo Social dirigido a quien corresponda en donde manifiesta que la ciudadana ***** , es candidata para ser madre gestante sustituta por cumplir con lo establecido en el código civil vigente; certificado médico de infertilidad de ***** certificado médico de no embarazo de ***** , aviso que ordena el artículo 380 bis 3 párrafo décimo a la secretaria de salud del Estado; aviso a la Dirección General del Registro Civil del Estado; y contrato legal de receptor de ovodonación, (fojas 6 a la 13).

Documentales con pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracciones I, III y V, y 319 del Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 65 del Código Civil, ambos Ordenamientos vigentes en el Estado, por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas.

V. Antes de entrar al estudio de la acción planteada por los promoventes, es importante partir de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que decreta la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al respecto a la letra dice:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En virtud de esto, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, genero, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); derechos que han de apreciarse de forma que no sea posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Asimismo, cada uno de esos derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo que permitan la realización y observancia plena e inmejorable a su favor, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los

asuntos de su competencia tomando en cuenta lo progresista de la ley y la tendencia general a la equidad de género.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289 que a la letra dice: **"...PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique

Guerra Garza. Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada...".

Así también, es de considerar que es de orden público todo lo relacionado con infantes, pues el bienestar de éstos se encuentra por encima de la protección que debe darse a los derechos e intereses de los adultos, incluidos sus progenitores, que hay que considerar las condiciones específicas del infante.

Por eso, el más alto Tribunal del país, hace referencia al **interés superior del niño**, aludiendo que en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: ***"...la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."***.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos de identificación:

"...Época: Décima Época. Registro: 159897. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Pág. 334. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO...**".

Bajo ese contexto se debe de destacar lo prescrito en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los dispositivos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

De igual manera, resulta relevante considerar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, debe velar por el interés superior del infante, que se entiende como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, así como su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188, que a la letra dice: “...**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo

Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco...”

VI. Bajo esa premisa, se estudia el contrato suscrito por los promoventes los ciudadanos ***** (padre contratante), y ***** (madre gestante sustituta) el cual se encuentra glosado de las fojas seis a la trece de autos.

Para ello, debemos precisar que el contrato es definido por los artículos 1906 y 1907 del Código Civil en vigor en el Estado, como: *“Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles por contrato ni por sucesión”*.

De igual forma, de la interpretación sistemática del numeral 1882 del Código Civil en vigor en el Estado, se desprende que los elementos esenciales del acto jurídico son la voluntad del autor o de los autores del acto, el objeto del mismo; y cuando se trata de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

De igual manera, es de importancia definir la figura de madre sustituta, con base a lo establecido por el artículo 380 Bis 2 del Código Civil en vigor, que dice: *“...[II. Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante]...”*.

Ahora bien, con relación a la madre gestante sustituta ciudadana ***** , de su atestado de nacimiento visible foja cinco de autos, se advierte que actualmente tiene veintinueve años de edad, por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí misma, además, del análisis efectuado al contrato materia de la acción se obtiene que ***** , dio su consentimiento para llevar y dar a luz al niño o niña del ciudadano ***** (padre contratante), según se advierte de la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado ***** , que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** , que ambos ratificaron ante esta Autoridad Judicial el **seis de octubre de dos mil veintidós**, en donde aceptaron conocer todos los efectos y consecuencias del mismo.

Con lo cual queda evidenciado el consentimiento de los comparecientes, en la celebración del contrato, que en análisis fue dado sin vicios, estos es, sin violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coartara su libertad en la celebración de dicho contrato, que se advierte reúne los requisitos del artículo 380 Bis 3 del Código Civil en vigor en el Estado.

Por consiguiente, se encuentra ajustado a derecho lo pactado por las partes en el citado contrato, donde hace constar en la cláusula primera, lo siguiente: “...**PRIMERA.-** *Que utilizando los gametos (espermatozoides) de donante anónimo y el ovulo de una mujer donante anónima, adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación, que se tiene a la vista y se manda al apéndice con la letra que le corresponda; se realizará el procedimiento de inseminación artificial in vitro, y una vez fecundado dicho ovulo se realizará la transferencia embrionaria, es decir se colocará el cigoto fecundado/embrión, en el útero de “LA MADRE GESTANTE SUSTITUTA...”;* donde se advierte que la ciudadana *******, no aporta material genético; ya que se obtuvieron de donantes anónimos, tanto los gametos (espermatozoides) y el óvulo correspondiente lo que será implantado en la madre sustituta, de lo que se desprende, que no existe vinculo genético de la promovente *******, con el producto.

Resultando importante resaltar que los óvulos utilizados para la fertilización in vitro no corresponden a la ciudadana *******, sino que corresponde al de una mujer donante anónima, por lo tanto, no existe ninguna relación genética entre ésta y el embrión.

Así también, resulta substancial connotar que de igual forma se encuentra ajustado a derecho el consentimiento manifestado en la celebración del multicitado contrato en estudio por el promovente ******* (padre contratante), pues actualmente éste tiene cuarenta y un años de edad, según se obtiene de su atestado de nacimiento visible a foja cuatro de autos; por consiguiente, tiene plena capacidad jurídica para obrar y contratar por sí mismo, quien de igual forma manifestó su voluntad para que los gametos (espermatozoide) de donante anónimo y el ovulo de una mujer donante anónima adquiridos mediante contrato legal de receptor de ovodonación sean implantado en el vientre de la promovente ******* (madre gestante sustituta).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 380 bis 5 del Código Civil en vigor, y conforme lo establecieron en la cláusula sexta del contrato que se estudia, el contratante ******* es el padre del producto que nazca como resultado de la transferencia de embrión al vientre de la ciudadana ******* (madre gestante sustituta).

En virtud de lo anterior, del estudio realizado al contrato de maternidad sustituta que se encuentra glosado de la foja seis a la trece de autos (que por economía procesal se tiene por reproducido), se obtiene que no se encuentra viciado de nulidad, ya que sus elementos esenciales objeto y consentimiento se encuentran completos, mismo que fue ratificado ante esta autoridad por los promoventes *****y ***** en diligencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, de donde se obtiene que fue celebrado de manera voluntaria, que los contratantes comprendieron sus términos, naturaleza, significado y el efecto de su ejecución, por tanto, deben honrarse las obligaciones y derechos que se asumen mediante este contrato.

VII. En ese tenor se concluye, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 710 al 714 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 380 bis 5 del Código Civil ambos vigentes, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****y ***** en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor *****y como madre gestante sustituta la señora *****

Asentado lo anterior, se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor *****y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

VIII. De igual modo, resulta importante resaltarse que se encuentran involucrados derechos de un infante, por lo que, este proceso debe resolverse atendiendo a lo que sea más conveniente a su interés superior, pues la suscrita

juzgadora lo observa como un ser sujeto a derechos humanos, respecto de los cuales esta autoridad tiene la obligación de tutelarlos y hacerlos efectivos, esto porque la tutela judicial del mismo debe ser completa, integral, eficaz y primordial, aun cuando ello rebase la forma que habitualmente prevé el código civil en vigor para dirimir lo solicitado, pues la que juzga está comprometida a resolver con una congruencia externa e interna lo solicitado con el añadido de que en la especie hay un niño.

Luego entonces, es preciso mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, específicamente, en su artículo 4o. obliga al Estado a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, en cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

De igual forma debe tomarse en cuenta, que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En esa tesitura, podemos afirmar que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

Convención Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil en nuestro país, que motivo la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de desarrollar las disposiciones emanadas del artículo 4o. constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose además en dicha convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben corresponder a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño,

deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Así, esta nueva ley reglamentaria del artículo 4o. Constitucional establece los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara que las garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los infantes, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, asegurando la oportunidad para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, planteando como principio central el del "interés superior de la infancia".

Con base a las anteriores premisas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 4 que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo el artículo 7 establece como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, **siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.**

Bajo ese contexto, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la

presente resolución al **Oficial** *****, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante *****, como padre del feto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

Por lo expuesto y fundado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 710 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado es de resolver, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es competente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad Federativa y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Ha procedo la vía.

TERCERO. Toda vez que por virtud de este procedimiento quedó ratificado, **se aprueba judicialmente el contenido y firma del contrato relacionado a la gestión sustituta**, celebrado entre los promoventes *****, y *****, en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora ***** **CUARTO.** Se reconoce el vínculo de filiación, que existe entre el contratante *****, con el feto que lleva en su vientre la ciudadana ***** (madre gestante sustituta).

Así también, se tiene a la gestante ***** renunciando a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido o recién nacida.

QUINTO. Al causar ejecutoria esta resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 380 Bis 5 fracción V del Código Civil en vigor en el Estado, gírese atento oficio al **C. Secretario de Salud del Gobierno Estado**, con domicilio conocido en esta Ciudad, para hacerle de su conocimiento que el contrato de maternidad sustituta que obra en la escritura número *****, volumen ***** de fecha once de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado ***** adscrito a la Notaría Pública número ***** del Estado, de la que es titular el licenciado *****, que contiene Contrato de Maternidad Gestante Sustituta, celebrado como padre contratante el señor ***** y como madre gestante sustituta la señora *****, fue aprobado.

SEXTO. Por lo motivos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 144, 375, 380 bis VI, 397 y 402 del Código Civil en vigor en el Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al **Oficial *******, para que levante el acta de nacimiento respectiva con los apellidos del contratante *********, como padre del feto materia del contrato que hoy se aprueba, sin especificar datos de la madre sustituta por ser “gestación sustituta”, además deberá asentar el nombre que le indique el citado promovente.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la ciudadana Licenciada **María del Carmen Valencia Pérez**, Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Rosa del Carmen López Gallegos**, quien autoriza, certifica y da fe.

Actuación publicada en la lista de acuerdos de la fecha de encabezamiento.

Expediente número:**711/2022**. Conste.

Licda. Vsv

En _____, se turnó el expediente a la actuaria judicial para su notificación. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **786/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE APROBACION DEL CONTRATO DE GESTACION SUSTITUTA**, promovido por *****, *****, y *****.

R E S U L T A N D O

ÚNICO: En lo relativo resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con los siguientes datos de localización:

"Registro; 237,284, en materia común de la Séptima Época, visible en el semanario judicial de la Federación, 199-204 tercera parte, a página 70 genealogía: informe 1986 segunda parte, segunda sala, tesis 90 página 80 localizable bajo el epígrafe "SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla".

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I y 28 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en vigor y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco.